



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MUNICIPIO DE EL BAGRE**

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Ordinario laboral de única instancia
Demandante	Mariana Sánchez Álvarez
Demandado	Medicauca S.A.S
Radicado	005-250-31-89-001-2024-00047-00
Decisión	Avoca conocimiento Admite demanda Programa audiencia concentrada Decreta pruebas de la parte demandante
Auto No	183

Se avoca conocimiento de la demanda que por conducto de apoderado presenta Mariana Sánchez Álvarez, en contra de Medicauca S.A.S y respecto de la cual, el Juzgado Sexto (6º) Laboral del Circuito de Medellín, se declaró incompetente. Para éste efecto, se constata que la misma se ajusta a las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y que las pretensiones que contiene, no superan sumadas los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En consideración a lo anterior, el Juzgado resuelve:

Primero: Admitir la demanda ordinaria laboral promovida por Mariana Sánchez Álvarez, en contra de Medicauca S.A.S.

Segundo: Impartir a la presente, el rito de única instancia consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Tercero: Notificar ésta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social o en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Cuarto. La audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, se programa para el día **dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)**, fecha en el cual, se oirá a las partes y se dará aplicación a lo previsto en el artículo 77 en lo pertinente. Para entonces, la parte demandada podrá presentar contestación a la demanda, no obstante, para mejor proveer, la misma puede allegarse con antelación a la fecha señalada.

Quinto: Con miras a ser practicadas en la audiencia referida, se decretan a favor de la parte demandante, las siguientes pruebas:

a-La documental aportada con la demanda y a la cual se le otorgará el valor que corresponda, al momento de la sentencia. A éste respecto se requiere a la actora para que aporte, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este auto, el documento notable en las páginas 6 a 13 del acopio de anexos, ya que el mismo es ilegible.

b-Interrogatorio del representante legal de la sociedad Medicauca S.A.S.

Sexto: Para representar los intereses de la parte actora, se reconoce personería al profesional jurídico Álvaro Arbeláez Gómez con T.P. 108.995 del C. S. de la J, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luisa Fernanda Uribe Hernández', written in a cursive style.

LUISA FERNANDA URIBE HERNÁNDEZ
JUEZ